

1.1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE EMPRESA

Concepto fundamental: Se entiende como empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración, custodia de bienes o para la prestación de servicios.

Dentro de la organización empresarial existen tres tipos de factores necesarios para realizar sus operaciones, estos son las personas que se encuentra representado por los propietarios, los gerentes, los administradores y todos los empleados que laboran en los procesos administrativos y operativos de la empresa, el capital que esta constituido por los aportes que hacen los propietarios de la empresa y puede estar representado en dinero en efectivo, en mercancías, en maquinaria, en muebles o en cualquier otro aporte de bienes y el trabajo que es la actividad que realizan las personas para lograr el objetivo primordial de la empresa que puede ser la producción de bienes, la comercialización de mercancías o la prestación de algún servicio. Las empresas se pueden clasificar según los siguientes criterios:

Por la actividad que realizan, por su tamaño, por el origen de su capital, su tamaño, conformación de su capital, por la explotación y conformación de su capital, por los impuestos, por el número de propietarios, por la función social.

POR LA ACTIVIDAD

Extractivas:

Son las empresas cuyo objetivo primordial es la explotación de recursos que se encuentran en el subsuelo, como ejemplo están las empresas de petróleos, auríferas, de piedras preciosas y de otros minerales.

Comerciales: Son las empresas que se dedican a la compra y venta de productos naturales, semielaborados y terminados a mayor precio del comprado, obteniendo así una utilidad. Un ejemplo de este tipo de empresa es un supermercado.

Industriales:

Son las dedicadas a transformar la materia prima en productos terminados o semielaborados como las fábricas de telas, de muebles, de calzado, etc.

Servicios:

Son las que buscan prestar un servicio para satisfacer las necesidades de la comunidad, ya sea de salud, educación, transporte, recreación, servicios públicos, seguros y otros varios.

Agropecuaria:

Son aquellas que explotan en grandes cantidades los productos de origen agrícola y pecuario. Dentro de los más comunes encontramos las granjas agrícolas, las granjas porcinas, avícolas, apícolas, invernaderos, haciendas de producción agrícola etc.

POR SU TAMAÑO

Grande:

Recopilado por: Carlos Mario Restrepo Pineda y Juan Carlos Rodríguez Hernández
Es la de mayor organización, posee personal especializado en cada una de las áreas de trabajo, se observa una gran división del trabajo y las actividades mercantiles se realizan en un porcentaje elevado.

Mediana:

En este tipo de empresa se observa una mayor división y delimitación de funciones administrativas y operacionales. La inversión y los rendimientos obtenidos son mayores que los de la pequeña empresa.

Pequeñas empresas:

Son aquellas que manejan muy poco capital y poca mano de obra, se caracteriza porque no existe una delimitación clara y definida de funciones entre el administrador y/o el propietario del capital de trabajo y los trabajadores; por ello existe una reducida división y especialización del trabajo. Se dividen a su vez en:

- **Pequeña:** Su capital, número de trabajadores y sus ingresos son muy reducidos.
- **Micro:** Su capital, número de trabajadores y sus ingresos solo se establecen en cuantías muy personales.
- **Famiempresa:** Es un nuevo tipo de explotación en donde la familia es el motor del negocio convirtiéndose en una unidad productiva.

POR EL ORIGEN DEL CAPITAL

Oficiales o Públicas: Su capital proviene del Estado.

Privadas: Son aquellas en que el capital proviene de personas particulares.

Economía Mixta: El capital proviene una parte del Estado y la otra de personas particulares.

POR LA EXPLOTACIÓN Y CONFORMACIÓN DE SU CAPITAL.

Multinacionales: En su gran mayoría el capital es extranjero y explotan la actividad en diferentes países del mundo (globalización).

Grupos Económicos: Estas empresas explotan uno o varios sectores pero pertenecen al mismo grupo de personas o dueños.

Nacionales: El radio de atención es dentro del país normalmente tienen su principal en una ciudad y sucursales en otras.

Locales: Son aquellas en que su radio de atención es dentro de la misma localidad.

POR LOS IMPUESTOS

Personas Naturales Declarantes: Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Renta y Complementarios.

Recopilado por: Carlos Mario Restrepo Pineda y Juan Carlos Rodríguez Hernández

Sucesiones Ilíquidas: En este grupo corresponde a las herencias y legados que se encuentran en proceso de liquidación.

Régimen Simplificado del Impuesto a las Ventas (IVA): Pertenecen al régimen común del IVA las sociedades y personas naturales que señale la las normas legales.

Régimen Común del Impuesto a las Ventas (IVA): Pertenecen al régimen común del IVA las sociedades y personas naturales que señale la las normas legales.

Gran Contribuyente: Contribuyentes que por los ingresos y patrimonio que administran son clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes, competencia que le es dada a la DIAN por las normas legales.

POR EL NÚMERO DE PROPIETARIOS

De un solo propietario:

También denominadas empresas unitarias o de propietario único. Aunque una persona es la dueña, la actividad de la empresa se puede extender a más personas quienes pueden ser familiares o empleados particulares. En la legislación colombiana existe el concepto jurídico de empresa unipersonal (E.U.). La Empresa Unipersonales puede ser constituidas por personas naturales o jurídicas que reúna las calidades exigidas para ejercer el comercio, las cuales podrán destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil, a través de la Empresa Unipersonal.

Sociedades:

Son aquellas constituidas por dos o más personas llamados socios que se agrupan por medio de un contrato de sociedad y son responsables del negocio.

Las sociedades se van conformando por una necesidad de los comerciantes y por una exigencia del capitalismo incipiente de cada una de las épocas en que surgieron: Alta edad media la colectiva, siglo IX la comanditaria simple, siglo XII la comanditaria por acciones y siglo XVIII la anónima y la de responsabilidad limitada. El avance y desarrollo del comercio hicieron posible la aparición de formas asociativas con ánimo de lucro.

Para clasificar a las sociedades hay varios criterios, entre ellos tenemos: la clasificación legal, la clasificación que hace la doctrina y la clasificación que hace el Código de Comercio Colombiano.

Clasificación Legal:

Nos habla de sociedades civiles, sociedades comerciales; sociedades nacionales, sociedades extranjeras, sociedades matrices y subordinadas: filiales y subsidiarias.

Sociedades civiles y sociedades comerciales: El criterio básico para establecer esta distinción consiste conforme al art. 100 del Código de Comercio Colombiano en la índole de las actividades o empresa que constituyen el objeto o empresa social de la compañía.

Recopilado por: Carlos Mario Restrepo Pineda y Juan Carlos Rodríguez Hernández
Dijimos que será sociedad civil aquella que se propone como actividad negocios de los que se relacionan en el artículo 23 del Código de Comercio Colombiano, y que será comercial aquella sociedad que se propone como actividad o empresa social negocios de los que se relacionan en los artículos 20 y 21 de la misma obra.

Sociedades nacionales, sociedades extranjeras mixtas: Si entendemos por nacionalidad de las sociedades su vinculación y sometimiento al régimen jurídico de un país determinado, comprenderemos fácilmente la necesidad de este concepto y el error de la tesis, alguna vez en auge de que las compañías carecen de nacionalidad. Consecuente con el principio anterior y consciente de la necesidad y conveniencia de precisar cuales son las sociedades extranjeras para imponerles ciertos deberes inherentes a su condición peculiar, en el art. 469 del Código de Comercio Colombiano se dice que tendrán tal calidad las que hubiesen sido constituidas conforme a la ley de otro país y al mismo tiempo tengan su domicilio principal en el exterior. Es pues imperiosa la coincidencia de los dos factores pues faltando alguno de ellos la sociedad será nacional.

El Concepto general de la nacionalidad del art. 469 del Código de Comercio Colombiano, fue objeto de una modificación importante, contenida en el art. 1 del decreto 1900 de 1.973, reformado posteriormente por el art. 1 del decreto 170 de 1.977, y la decisión 291 de 1.991. Régimen común de tratamiento de capitales Extranjeros. En efecto, en tales estatutos se

definen como **Empresa Nacional** aquella constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca en más del 80% a inversionistas nacionales, siempre que a juicio del organismo nacional competente- planeación Nacional- esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa; **empresa o sociedad extranjera** como aquella que constituida o establecida en el país receptor, cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al 51% o cuando siendo superior a juicio del organismo nacional competente ese porcentaje no se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa. ; Y la **empresa Mixta como** la constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctuó entre el 51% y el 80%, siempre que a juicio del organismo nacional competente esa proporción se refleje en la dirección, técnica, financiera y administrativa de la empresa. También se consideran mixtas a aquellas empresas en las que participe el Estado o entes paraestatales o empresas estatales del estado receptor en un porcentaje no inferior al 30% siempre que a juicio del organismo nacional competente, el ente paraestatal o empresa del estado tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa. El código de comercio somete la instalación de sociedades extranjeras en el país y su ulterior funcionamiento a numerosas y estrictas normas imperativas. De allí que en ese mismo estatuto arts 469 y s.s. se disponga que toda sociedad extranjera que pretenda ejercer negocios permanentes en Colombia debe establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional, con todas las formalidades, la documentación y las exigencias el caso, así como someterse a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades o Bancaria. Dichas compañías extranjeras deben comprobar que el capital asignado a la sucursal colombiana ha sido cubierto; están obligadas a nombrar revisor fiscal y a formar las mismas reservas y provisiones exigidas por la ley a las sociedades anónimas colombianas, han de llevar contabilidad en idioma español, deben someter sus balances de fin de ejercicio a la consideración de la respectiva superintendencia y cuando tengan por objeto la prestación de un servicio público o la realización de una actividad declarada por el estado de interés para la seguridad nacional sus mandatarios principales y suplentes que la representen en el país deben ser ciudadanos colombianos.

Recopilado por: Carlos Mario Restrepo Pineda y Juan Carlos Rodríguez Hernández

Sociedades matrices, Subordinadas: filiales y Subsidiarias. Según su vinculación con otra u otras sociedades, la sociedad puede ser matriz o subordinada conforme a lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio Colombiano, La Ley 222 del 20 de diciembre de 1995, en sus arts. 26 Y 27 modificó estas dos disposiciones, diciendo que una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlantes, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Se establecen en el artículo 27 numerales 1,2 y 3 y en los párrafos 1 y 2 presunciones de subordinación y se citan los siguientes casos:

- 1- Cuando mas del 50% del capital pertenezca a la matriz directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas o de las subordinadas de estas y se agrega que para este caso no se tendrán en cuenta las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. (1)
- 2- Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos necesarios para constituir la mayoría mínima decisoria de la asamblea o junta de socios o tenga el número de votos necesarios para elegir la junta directiva, si la hubiere.
- 3- Cuando la matriz directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.
- 4- Habrá igualmente subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos anteriores, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales estas posean mas del 50% del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

5- Se considera subordinada a una sociedad cuando el control sea ejercido por otra sociedad por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el párrafo 1 del art. 27 de la ley 222/95.

Por último se prohíbe a las subordinadas poseer a cualquier título cuotas acciones o partes de interés en las sociedades que las controlen, y se agrega que serán ineficaces los negocios que se celebren contrariando tal prohibición.

Clasificación Doctrinal:

Sociedades de personas y sociedades de capital: En las sociedades de personas prima el Intuitu personae y su prototipo es la sociedad colectiva y la en comandita simple. En las sociedades de capitales prima el intuitu pecuniae y su arquetipo es la sociedad anónima en la cual ningún papel juegan las condiciones personales de los socios pues estos podríamos decirlo permanecen en el anonimato como la anónima y la en comandita anónima.

De Responsabilidad Limitada, de Responsabilidad Ilimitada, de Responsabilidad Mixta, Sociedades privadas, sociedades públicas.

Clasificación del Código de Comercio:

Sociedad colectiva: cuya característica principal estriba en la responsabilidad personal e ilimitada de los socios, por las obligaciones sociales conforme al inciso primero del art. 294 cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Su razón social se forma con el Recopilado por: Carlos Mario Restrepo Pineda y Juan Carlos Rodríguez Hernández nombre y/o apellidos de uno o varios socios acompañados de las siglas "Hmos", "& Cía", "E Hijos".

Sociedad de responsabilidad limitada: Al constituirse los socios responden hasta el monto de sus respectivos aportes por los compromisos que contraiga la sociedad. Su nombre social se forma con un nombre cualquiera acompañado de la sigla Ltda. O la palabra Limitada. Ejemplo: Almacén La Paz & Cía. Ltda. Los aportes se pagarán totalmente al constituirse la sociedad.

Sociedad anónima: de responsabilidad limitada que se caracterizan por la ausencia de toda responsabilidad de los socios o accionista en el pago de las obligaciones contraídas por la sociedad. Su capital está dividido en unidades llamadas acciones y para constituirse legalmente tiene que presentarlo así: el 100% es el capital autorizado, tiene que suscribir no menos del 50% y tiene que pagar 1/3 del capital suscrito. Su nombre social va acompañado de la sigla S.A. o Sociedad Anónima. Sus dueños o accionistas no son allegados y no se conocen unos a otros, esta sociedad para poderse constituir tiene que tener al primer momento como mínimo 5 accionistas. Ejemplo: Avianca S.A., Industrial del Cuero S.A., todos los bancos comerciales son S.A.

Sociedad comanditaria simple:

En Comandita Simple: Se constituye con uno o más socios colectivos o gestores y uno o más socios comanditarios, los colectivos o gestores mantienen la responsabilidad total del negocio como en las colectivas por tanto que los comanditarios limitan su responsabilidad hasta el monto de sus respectivos aportes. La razón social igual al de la sociedad colectiva pero agregándole S en C "Sociedad en Comandita".

Sociedad comanditaria por acciones: Igual que la comanditaria simple, pero con

Igual que la sociedad anónima, ésta se constituye con cinco socios como mínimo, de los cuales uno o más socios deben ser colectivos o gestores y uno o más socios deben ser comanditarios. La razón social igual al de la sociedad colectiva pero agregándole S. en C. por A. "Sociedad en Comandita por Acciones". Su capital está

dividido en unidades llamadas acciones y para constituirse legalmente tiene que presentarlo así: el 100% es el capital autorizado, tiene que suscribir no menos del 50% y tiene que pagar 1/3 del capital suscrito.

Sociedades de Economía Mixta. Con este nombre se hace referencia a aquellas sociedades creadas por la ley o autorizadas por esta, formadas con capital estatal y capital privado que desarrollan actividades de índole industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado. Se trata pues de una especie particular de asociación ubicada a mitad de camino entre las sociedades de capital totalmente privado y las que por el contrario han sido formadas con dineros de las entidades públicas. Entre las **Características De Las Sociedades De Economía Mixta tenemos:** a- En sus estatutos, es necesario indicar su pertenencia a los ordenes Nacional, Departamental o municipal, según la naturaleza y ámbito de los servicios o actividades que les corresponde desarrollar, la proporción de las participaciones y la intención de sus creadores .b- Si el aporte de las entidades estatales es inferior al 90% de su capital quedan sometidas al régimen común de las sociedades comerciales, salvo normas especiales consagradas en la ley; en cambio si los aportes estatales igualan o exceden del 90% del capital Recopilado por: Carlos Mario Restrepo Pineda y Juan Carlos Rodríguez Hernández social, se sujetara a los preceptos legales propios de las empresas industriales y comerciales del estado, sin perjuicio de la aplicación del régimen común en lo que fuere compatibles con aquellos-Las sociedades de economía mixta deben estar sujetas a tutela gubernamental de acuerdo con lo dispuesto por sus estatutos o la ley, con el fin de asegurar la coordinación de sus actividades con la política general del gobierno. d-En la sociedades de economía mixta si un socio particular desea enajenar su participación social deberá ofrecerla previamente a la entidades estatales que sean socias de esta, como vemos pues hay un derecho de preferencia en favor de las entidades oficiales que sean socias de aquellas. e- Podrá ordenarse la expropiación de las acciones o cuotas pertenecientes a particulares, cuando en la respectiva sociedad de economía mixta tenga la nación separada o conjuntamente con otras entidades oficiales, el 50% o más del capital social, siempre y cuando se cumpla uno cualquiera de los siguientes requisitos:

e.1. Ser la actividad social y sus productos y servicios indispensables para la seguridad y defensa del estado. e.2-Consistir el objeto social en la explotación de recursos naturales .e.3. Desarrollar la compañía actividades de interés público o beneficio social. e.4.Requerir la sociedad aumento de su capital, negándose los socios particulares a efectuar los correspondientes aportes. e.5- Existir la urgencia de integrar la actividad de la compañía con la de otras entidades publicas.

f-Los actos y hechos de las sociedades de economía mixta, están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, a menos que se trate del cumplimiento de funciones administrativas que hubiesen sido confiadas a la respectiva entidad por una norma legal.

g-los representantes del gobierno en las juntas directivas de las sociedades de economía mixta del orden Nacional son agentes del presidente de la república, de su libre nombramiento y remoción y si es el orden departamental, serán agentes de gobernador de su libre nombramiento y remoción lo mismo a nivel municipal.

h- Los aportes oficiales en estas sociedades podrán consistir, entre otros, en beneficios o ventajas financieras o fiscales, suscripción de bonos que ellas emitan, auxilios especiales, concesiones etc.

Las consideraciones anteriores están consagradas en las siguientes normas Arts. 461 al 468 del C de Co; Decretos 1050 y 3130 de l.968, Decretos 128 y 130 de 1.976, Ley 489 de l.998.

Empresa unipersonal:

Su inclusión en el libro correspondiente al régimen de las sociedades ha colocado a Colombia en el primer lugar de los países de América latina en legislar sobre la empresa Unipersonal a la manera como lo han hecho Estados Unidos y solo dos tres países de Europa.

La persona natural o jurídica que reúna las calidades exigidas para ejercer el comercio, podrá

destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil, a través de la Empresa Unipersonal. Esta una vez inscrita en el registro mercantil y cumpla con las exigencias del Art. 72 de la ley 222 de 1.995, forma una persona jurídica. Prohíbe el legislador la formación de empresas unipersonales en fraude de la ley o de terceros y cuando se presente un caso de estos el titular de las cuotas en que se divide el capital de la empresa unipersonal y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones surgidas de tales actos y por los perjuicios causados.

Sociedades de comercialización internacional:

Recopilado por: Carlos Mario Restrepo Pineda y Juan Carlos Rodríguez Hernández
Son entes que organizados bajo cualquiera de las formas societarias que regula el legislador comercial tienen como actividad principal efectuar operaciones de comercio exterior y, particularmente, orientar sus actividades hacia la promoción y comercialización de productos colombianos en los mercados externos. Tienen la obligación de incluir en su razón o denominación social la expresión sociedad de comercialización internacional o las letras C. I. Su nombre y objeto social deben cumplir con las exigencias del decreto 1740 de 1.993.

Sociedades de Hecho: Al decir de César Vivante la expresión sociedad de hecho fue adoptada en Francia en una ley que proclamo la nulidad de las sociedades constituidas sin reunir las formalidades legales. Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que la sociedad sea de hecho o derecho es un contrato un acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a producir obligaciones.

Aunque su definición legal es simple y clara pues conforme al art. 498 del C de Co, son de hecho aquellas compañías que no se constituyen por escritura pública, sin que se requieran precisiones conceptuales adicionales, es necesario explicar las distintas circunstancias prácticas en que ella puede surgir: 1- Cuando la unión de las personas, de sus capitales y esfuerzos se inicia y desarrolla sin estipulaciones contractuales previas y expresas, la forman los mismos hechos sin el asomo de formalidades las partes acometen pues una actividad social, varios negocios sucesivos en los que tienen un interés común, sin detenerse a regular en algún documento los distintos aspectos de esa compañía que ha surgido de su conducta espontánea y de su consenso verbal.

2- Aquella sociedad de hecho en la que las partes proceden conforme a un acuerdo escrito previo pero sin elevarlo a escritura pública, es decir, sin acatar la única exigencia formal del código para la validez del contrato. En este evento pues la sociedad no ha sido formada por los mismos hechos y por el consenso que de los mismos socios deriva, sino por estipulaciones expresas y escritas a las cuales solo falta la solemnidad de la escritura pública.

Veamos las características de estas sociedades:

1- Carencia de Personalidad. Es innegable que la sociedad de hecho carece de personalidad jurídica, así lo dice el art. 499 de C de C, pues los derechos y obligaciones que adquiera la sociedad en ejercicio de su empresa deben radicarse en cabeza de todos los socios de hecho los cuales tendrán en consecuencia el carácter de acreedores o deudores solidarios, todo lo cual puede inferirse no solo del contexto general de las normas relativas a la sociedad de hecho, sino de lo que muy particularmente dispone el inciso 2 del art. 501, en el sentido de que los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos.

2- La precariedad de la Sociedad de Hecho. Al contrario de lo que ocurre con las sociedades formal y sustancialmente válidas, cuya duración pactada impide a los socios, por regla general, retirarse anticipadamente o exigir de manera unilateral y prematura su disolución no justificada por causas legales. La sociedad de hecho es esencialmente precaria pues cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se le haga la liquidación con el consiguiente pago de sus aportes, utilidades y reservas, sin que los demás socios puedan oponerse tal y como lo ordena el art 505 el C de C.

3- La Responsabilidad de los Socios de Hecho. La falta de personalidad jurídica de la sociedad

de hecho impide toda separación entre el patrimonio social y el patrimonio individual de los socios, con lo cual desaparece la posibilidad de limitar su responsabilidad personal por las obligaciones sociales, de allí que por ellas deben responder todos los asociados de manera Recopilado por: Carlos Mario Restrepo Pineda y Juan Carlos Rodríguez Hernández solidaria e irrestricta y sin que les sea dable estipular lo contrario so- pena de ineficacia. Ese beneficio de excusión establecido en el C de Co, para los socios colectivos en el art. 294 es explicable en razón de la personalidad jurídica de la compañía colectiva y de la separación patrimonial que de ella se deriva, pero no sería lógico aplicarlo a los socios de hecho cuyos bienes sociales se confunden con los personales.

4- Liquidación de la sociedad de Hecho. Como una prueba mas que la sociedad de hecho es mas que una simple comunidad es dable invocar el art. 506 del C de Co, según el cual la liquidación de la sociedad de hecho debe cumplirse en la misma forma que la liquidación de las compañías regulares y con estricta sujeción a lo establecido en el Capítulo IX Título I, del Libro II, del C de Co y Arts 627 y s.s. del C.P.C, cuyas normas ordenan en síntesis, que los bienes se conviertan en dinero para pagar enseguida el pasivo externo y entregar el remanente a los socios todo lo cual contrasta con las divisiones de las comunidades que suele cumplirse mediante adjudicaciones en especie y sin el pago previo del pasivo , pues para dicho efecto es posible formar la llamada hijuela de gastos, integrada con parte de los bienes comunes que se entregan al adjudicatario o adjudicatarios, con el encargo expreso de cancelar con ellos las deudas respectivas.

¿Cómo probar la existencia de la sociedad de hecho? La sociedad de hecho como verdadera sociedad que es se forma también por un acuerdo de sus socios que debe reunir los elementos que son de la esencia de toda sociedad, lo mismo que las condiciones de fondo para la validez del contrato social, aunque este no tenga la autenticidad que le da el acto escriturario correspondiente y la publicidad que le otorga la inscripción en el registro público de comercio como requisitos de forma de la sociedad regular. La existencia de ese acuerdo debe ser probado siempre que se quiera hacer valer entre los socios y frente a terceros, pues que es él el que vincula a los socios de hecho entre si y el que sirve consiguientemente de fundamento a la solidaridad como característica de la sociedad de hecho, acuerdo que como en toda sociedad es para el suministro de unos bienes destinados al desarrollo de una actividad de la cual se pretende obtener una utilidad económica repartible entre todos los que lo celebran y cuya existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley. Insistamos en la necesidad de probar el acuerdo de los socios de hecho ya que sin el no puede haber sociedad aunque concurren la explotación común de determinados bienes y la distribución entre sus propietarios de los gastos y beneficios de esa explotación.

POR LA FUNCIÓN SOCIAL

Con Ánimo de Lucro: Se constituye la empresa con el propósito de explotar y ganar utilidades.

Trabajo Asociado: Grupo organizado como empresa para beneficio de los integrantes E.A.T.

Sin Ánimo de Lucro: Aparentemente son empresas que lo más importante para ellas es el factor social de ayuda y apoyo a la comunidad.

Economía Solidaria: En este grupo pertenecen todas las cooperativas sin importar a que actividad se dedican lo más importante es el bienestar de los asociados y su familia.

Recopilado por: Carlos Mario Restrepo Pineda y Juan Carlos Rodríguez Hernández